

En atención a lo dispuesto en el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, así como en la jurisprudencia de rubro: **“PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.**¹, a continuación se hace público el fragmento del proyecto de sentencia del Amparo Directo en Revisión 1405/2018 en la cual se realiza el estudio de constitucionalidad respectivo:

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1405/2018
QUEJOSA Y RECURRENTE: **MARÍA
GUADALUPE TRUJILLO RUIZ****

**PONENTE: MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
SECRETARIO: SULEIMAN MERAZ ORTIZ**

46. **QUINTO. Estudio de fondo.** Una vez verificada la procedencia del presente recurso, deben examinarse los agravios de la recurrente en términos de los artículos 76² de la Ley de Amparo, que obliga a los órganos jurisdiccionales a analizar la cuestión efectivamente planteada, y 79, fracción III, inciso a),³ del mismo ordenamiento legal, relativo a la suplencia de la queja en materia penal.

¹ Jurisprudencia P./J 53/2014 (10ª.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Pleno, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, Página 61.

² **“Artículo 76.** El órgano jurisdiccional, deberá corregir los errores u omisiones que advierta en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda”.

³ **“Artículo 79.** La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

(...)

III. En materia penal:

a) En favor del inculpado o sentenciado; y

(...)”.

47. En principio, por cuestión de orden, uno de los aspectos que plantea el recurrente consiste en verificar si la determinación del tribunal colegiado de declarar constitucional los artículos 343, 344 y 345 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo, es congruente con la solicitud que formuló en su demanda de amparo, en el sentido de que no respetan el mandato constitucional de audiencia en la segunda instancia, impidiendo que sea oída y vencida en juicio, ya que no se garantiza que los recurrentes puedan comparecer en audiencia pública en la segunda instancia para ofrecer pruebas y formular alegatos.

48. Es ***fundado*** dicho agravio, toda vez que el tribunal colegiado omitió analizar la cuestión efectivamente planteada por la quejosa, ya que el estudio de los referidos preceptos lo efectuó a la luz del principio de inmediación, en el sentido de que no era aplicable al proceso penal que se siguió a la quejosa, incluyendo el procedimiento de segunda instancia.

49. Efectivamente, en la sentencia de amparo el tribunal colegiado no examinó los artículos 343, 344 y 345 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo conforme al concepto de violación, en el sentido de que no respetan el mandato constitucional de audiencia en la segunda instancia.

50. Por lo tanto, conforme a la cuestión efectivamente planteada por la quejosa en su demanda de amparo, la interrogante que debe responder esta Primera Sala es la siguiente: ***¿Los artículos 343, 344 y 345 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo, son violatorios de los numerales 14 y 20, fracción VI, de la Constitución Federal, porque no respetan el mandato constitucional de audiencia en la segunda instancia, impidiendo que la apelante sea oída y vencida en juicio, ya que no garantizan que pueda***

comparecer en audiencia pública para ofrecer pruebas y formular alegatos?

51. A fin de responder tal cuestionamiento, es indispensable efectuar algunas precisiones en torno al recurso de apelación previsto en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo.

52. Tal ordenamiento dispone que la apelación deberá interponerse ante el juez que dictó la resolución impugnada y podrá hacerse verbalmente al momento de la notificación, o por escrito dentro de los cinco días siguientes si se tratare de sentencia definitiva, o de tres días si se interpone contra cualquier otra resolución; los mismos plazos correrán para la expresión de motivos de inconformidad.⁴

53. El apelante deberá expresar ante el juez de la causa los motivos de inconformidad que tenga en contra de la resolución apelada.⁵ Razón por la cual, con la expresión de agravios y su contestación, se formará un cuadernillo por cuerda separada, el cual se remitirá con los autos originales al tribunal de apelación, salvo que el juzgador de primera instancia tenga que actuar necesariamente en el mismo.⁶

54. El artículo 343 dispone que una vez recibida por el tribunal de alzada la causa original o el duplicado y el cuadernillo correspondiente, dictará auto de radicación en el que calificará la admisión y el efecto en que fue admitido el recurso.

55. También precisa que cuando no existan pruebas para su desahogo, en el mismo auto de radicación se hará la citación para sentencia.

56. Por su parte, el numeral 344 establece que cuando las partes o el

⁴ Artículo 336.

⁵ Artículo 340.

⁶ Artículo 342.

coadyuvante del ministerio público ofrezcan pruebas en su escrito de expresión de motivos de inconformidad, sólo se admitirán y se ordenará su desahogo en los siguientes casos:

- I. Tratándose de apelación contra autos de plazo constitucional, cuando las pruebas hubieran sido ofrecidas legalmente por el inculpado o su defensor y no se desahogaron por causas ajenas al oferente;
- II. Tratándose de apelación contra sentencias definitivas condenatorias, las que a juicio del tribunal resulten del proceso; en este caso, el ministerio público o su coadyuvante podrán ofrecer las que estimen pertinentes en relación con las nuevas pruebas; o
- III. Tratándose de apelación contra sentencias absolutorias, las que hubieran sido legalmente ofrecidas por el ministerio público o su coadyuvante en el proceso y no se desahogaron por causas ajenas al oferente.

57. En virtud del ofrecimiento de pruebas, dicho precepto prevé que en el acuerdo de radicación deberá señalarse día y hora para la celebración de una audiencia (dentro de los diez días siguientes), en la que se expondrán y desahogarán tales elementos de prueba, donde se presentarán y desahogarán las ordenadas.

58. En ese tenor, el precepto 345 señala que dentro del plazo de quince días contados a partir de aquél en el cual le haya sido turnado el toca al magistrado ponente, el tribunal pronunciará el fallo correspondiente confirmando, revocando o modificando la resolución apelada.

59. Ahora bien, para la quejosa los referidos numerales 343, 344 y 345, no respetan el mandato constitucional de audiencia en la segunda

instancia, porque no garantizan que los recurrentes puedan comparecer en audiencia pública en la segunda instancia para ofrecer pruebas y formular alegatos; sin embargo, ello es incorrecto.

60. Lo anterior, en virtud de que el legislador estableció la posibilidad de que las partes en la apelación pudieran ofrecer pruebas en su escrito de expresión de motivos de inconformidad, las que deberán ser desahogadas en una audiencia y se podrá alegar al respecto. Aunado a que dispuso expresamente cuáles pruebas podrán ser admitidas y desahogadas en segunda instancia.

61. En ese tenor, si en el recurso de apelación es dable el ofrecimiento de pruebas, cuyo desahogo acontecerá en una audiencia de pruebas, no asiste razón a la quejosa cuando afirma que los preceptos reclamados no respetan el mandato constitucional de audiencia en la segunda instancia, impidiendo que sea oída y vencida en juicio, pues contrariamente a lo que aduce, sí se garantiza que los recurrentes puedan comparecer en audiencia pública en la segunda instancia, para ofrecer pruebas y formular alegatos.

62. De allí que esta Sala no encuentre vicio de inconstitucionalidad en la disposición cuestionada.

63. La siguiente cuestión que debe ser analizada, es el artículo 213 del Código Penal del Estado de Hidalgo, a fin de determinar si es violatorio del principio de exacta aplicación de la ley previsto en el artículo 14 constitucional, porque desde la perspectiva de la quejosa, el hecho de que regule varias conductas, genera la posibilidad que en todos esos casos se considere el delito de fraude y se sancione penalmente por simple analogía.

64. Como se dejó establecido, el tribunal colegiado desestimó la pretendida inconstitucionalidad sobre la base de que la circunstancia

de que el tipo penal sea de los considerados como alternativamente formados, no lo torna inconstitucional. Máxime que los elementos de la descripción típica no son vagos, imprecisos, abiertos o amplios, al grado de permitir arbitrariedades en su aplicación.

65. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en reiteradas ocasiones respecto de la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal, en el sentido de que no se circunscribe a los meros actos de aplicación, sino que abarca también a la propia ley que se aplica, la que debe quedar redactada de tal forma que los términos mediante los cuales especifiquen los elementos respectivos sean claros, precisos y exactos.

66. También se ha precisado que la autoridad legislativa no puede sustraerse al deber de consignar leyes con expresiones y conceptos claros, precisos y exactos, al prever las penas y describir las conductas que señala como típicas, pues se ha considerado que las leyes deben incluir todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, para evitar confusiones en su aplicación o demérito en la defensa del procesado.⁷

67. En relación con el principio de taxatividad, el Tribunal Pleno de este Alto Tribunal, al resolver la acción de inconstitucionalidad 95/2014⁸, consideró que ese principio constituye un importante límite al legislador penal en un Estado democrático de Derecho en el que subyacen dos valores fundamentales: la certeza jurídica y la

⁷ Criterio que se encuentra previsto en la tesis aislada **P. IX/95** del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, GARANTÍA DE SU CONTENIDO Y ALCANCE ABARCA TAMBIÉN A LA LEY MISMA."** Registro 200381, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, Mayo de 1995, Página 82. Así como en la jurisprudencia **1a./J.10/2006**, emitida por esta Primera Sala, de título: **"EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. LA GARANTÍA, CONTENIDA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TAMBIÉN OBLIGA AL LEGISLADOR."** Registro 175595, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Marzo de 2006, Página 84.

⁸ Aprobada el 7 de julio de 2015, unanimidad de votos.

imparcialidad en la aplicación del Derecho. Se traduce en un auténtico deber constitucional del legislador según el cual está obligado a formular en términos precisos los supuestos de hecho de las normas penales.

68. Se indicó que el principio de taxatividad puede definirse como la exigencia de que los textos en los que se recogen las normas sancionadoras describan con suficiente precisión qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas.

69. El artículo 14 constitucional dispone que en los juicios del orden penal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate.

70. Lo anterior revela que la precisión de las disposiciones en materia penal es una cuestión de grado, por ello, lo que se busca con este tipo de análisis no es validar las normas si y sólo si se detecta la certeza absoluta de los mensajes del legislador, ya que ello es lógicamente imposible, sino más bien lo que se pretende, es que el grado de imprecisión sea razonable, es decir, que el precepto sea lo suficientemente claro como para reconocer su validez, en tanto se considera que el mensaje legislativo cumplió esencialmente su cometido dirigiéndose al núcleo esencial de casos regulados por la norma.⁹

⁹ En este mismo sentido la Primera Sala ha redefinido la taxatividad en la jurisprudencia 1a./J. 54/2014 (10a.), de contenido: **“PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS.** El artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley en materia penal al establecer que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Este derecho fundamental no se limita a ordenar a la autoridad jurisdiccional que se abstenga de interpretar por simple analogía o mayoría de razón, sino que es extensivo al creador de la norma. En ese orden, al legislador le es exigible la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta

71. En contravención se encuentra la imprecisión excesiva o irrazonable, esto es, un grado de indeterminación tal que provoque en los destinatarios confusión o incertidumbre por no saber cómo actuar ante la norma jurídica; la certeza jurídica y la imparcialidad en la aplicación del Derecho, se insiste, son los valores subyacentes al principio de taxatividad.

72. El Tribunal en Pleno ha identificado que la vulneración a la exacta aplicación de la ley penal, en su vertiente de taxatividad, podría vulnerar otros derechos fundamentales en los gobernados. No sólo se trastocaría la seguridad jurídica de las personas al no ser previsible la conducta (incertidumbre), sino que se podría afectar el derecho de defensa de los procesados, ya que sería complicado conocer qué conducta es la que se atribuye, lo que incentivaría algún tipo de arbitrariedad gubernamental por parte de los aplicadores de las disposiciones (legalidad o igualdad jurídica).

reprochable, así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito; esta descripción no es otra cosa que el tipo penal, el cual debe estar claramente formulado. Para determinar la tipicidad de una conducta, el intérprete debe tener en cuenta, como derivación del principio de legalidad, al de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley. Es decir, la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación. Así, el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma. Sin embargo, lo anterior no implica que para salvaguardar el principio de exacta aplicación de la pena, el legislador deba definir cada vocablo o locución utilizada al redactar algún tipo penal, toda vez que ello tornaría imposible la función legislativa. Asimismo, a juicio de esta Primera Sala, es necesario señalar que en la aplicación del principio de taxatividad es imprescindible atender al contexto en el cual se desenvuelven las normas, así como sus posibles destinatarios. Es decir, la legislación debe ser precisa para quienes potencialmente pueden verse sujetos a ella. En este sentido, es posible que los tipos penales contengan conceptos jurídicos indeterminados, términos técnicos o vocablos propios de un sector o profesión, siempre y cuando los destinatarios de la norma tengan un conocimiento específico de las pautas de conducta que, por estimarse ilegítimas, se hallan prohibidas por el ordenamiento. El principio de taxatividad no exige que en una sociedad compleja, plural y altamente especializada como la de hoy en día, los tipos penales se configuren de tal manera que todos los gobernados tengan una comprensión absoluta de los mismos, específicamente tratándose de aquellos respecto de los cuales no pueden ser sujetos activos, ya que están dirigidos a cierto sector cuyas pautas de conducta son muy específicas, como ocurre con los tipos penales dirigidos a los miembros de las Fuerzas Armadas.” Registro 2006867, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, Página 131.

73. Así, se afirmó que el principio de taxatividad exige la formulación de términos precisos del supuesto de hecho de las normas penales, a partir de dos directrices:

- a) la reducción de vaguedad de los conceptos usados para determinar los comportamientos penalmente prohibidos; y,
- b) la preferencia por el uso descriptivo frente al uso de conceptos valorativos.

74. Lo que no es otra cosa que la exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley. Es decir, que la descripción típica no deba ser vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación, pues para garantizar el principio de plenitud hermética en cuanto a la prohibición de analogía o mayoría de razón en la aplicación de la ley penal, ésta debe ser exacta, y no sólo porque a la infracción corresponda una sanción, pues sucede que las normas penales deben cumplir una función motivadora en contra de la realización de delitos, para lo que resulta imprescindible que las conductas punibles estén descritas con exactitud y claridad, pues no se puede evitar aquello que no se tiene posibilidad de conocer con certeza.

75. En virtud de lo relatado, la formulación de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido sin problemas por el destinatario de la norma. De manera que esta exigencia no se circunscribe a los meros actos de aplicación de encuadrar la conducta en la descripción típica, sino que abarca también a la propia ley que se aplica, la que debe quedar redactada de forma tal, que los términos mediante los cuales especifiquen los elementos respectivos sean claros y exactos.

76. Lo anterior, no sólo es aplicable para la descripción de las

conductas, sino también para la previsión de las penas, ya que en este último punto, es necesario evitar confusiones en su aplicación, o demérito en la defensa del procesado. Por tanto, la ley que carezca de tales requisitos de certeza resultará violatoria de la garantía indicada.

77. En relación con lo anterior, la Primera Sala de esta Suprema Corte ha sostenido que *“al legislador le es exigible la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable, así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito; esta descripción no es otra cosa que el tipo penal, el cual debe estar claramente formulado. Para determinar la tipicidad de una conducta, el intérprete debe tener en cuenta, como derivación del principio de legalidad, al de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley. Es decir, la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación. Así, el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma.”*

78. Tratándose de la redacción clara de las penas, la doctrina denomina a esta vertiente del principio de legalidad penal como mandato de “predeterminación legal de las penas”, el cual está dirigido al legislador, en contraposición al mandato de “determinación de las penas” dirigido a los tribunales, el cual acarrea el deber de crear tipos penales de manera clara, precisa y unívoca, tanto en lo relativo a la hipótesis normativa o conducta reprochable como en la sanción que será impuesta.

79. Además, de acuerdo con la doctrina, la certeza jurídica implica: *“la posibilidad de predecir el contenido de los actos del poder público a partir de la lectura de los textos jurídicos vigentes que contienen las*

normas que regulan el ejercicio de ese poder. En el ámbito de las sanciones, se trata de asegurar que los individuos, tras consultar los textos jurídicos relevantes (por sí mismos, o a través de un abogado), puedan anticipar cuáles serán las consecuencias penales de sus posibles acciones u omisiones.”

80. Bajo ese contexto, tanto el principio de taxatividad como de predeterminación suponen un freno a la arbitrariedad del poder. La imparcialidad, como fundamento del mandato de determinación en materia penal, implica asegurar la igualdad en la aplicación de la ley. Si la ley es imprecisa “se abre un espacio de poder para el juez, y existe entonces el riesgo de que el juez, al concretar la ley una dirección en lugar de otra, lo haga para perjudicar a una de las partes”, por lo que “cuanto más preciso sea el legislador, pues, en mayor medida garantizará que los ciudadanos serán tratados de igual manera, sin distinciones, por parte de los órganos encargados de aplicar el Derecho.”

81. Así, conforme a los fundamentos de certeza y de imparcialidad, el mandato de determinación no sólo incide en el supuesto de hecho o conducta típica, sino también en la certeza y la imparcialidad de la sanción a imponerse.

82. De tal manera, resulta imprescindible que para que las normas penales puedan cumplir de cara a sus destinatarios una función motivadora en contra de la realización de delitos, tanto las conductas como las penas deberán estar predeterminadas de manera suficiente en la ley. De este modo, tanto el delito como de la pena exige un grado de determinación tal que estos puedan ser discernidos por el ciudadano medio lo que es objeto de prohibición.

83. Así, para garantizar la seguridad jurídica de los ciudadanos, no bastaría, por ejemplo, con una tipificación confusa y una penalidad

indeterminada que les llevara a tener que realizar labores de interpretación para las que no todos están preparados, al momento de conocer con antelación qué les está permitido o prohibido hacer, así como la consecuencia jurídica de su actuar. Es por ello esencial a toda formulación típica y su correspondiente pena que sean lo suficientemente claras y precisar como para permitirles programar sus comportamientos sin el riesgo de verse sorprendidos por sanciones que no pudieron prever. En ese sentido, la norma penal no debe inducir al error al gobernado con motivo de su deficiente formulación.

84. Expuesto el marco conceptual que rige el principio de legalidad de acuerdo a la doctrina de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, corresponde analizar si la norma que se tilda de inconstitucional es violatoria de ese principio.

85. Los referidos antecedentes del caso revelan que la quejosa fue procesada y condenada por la comisión del delito de fraude, ya que entre dos mil once y dos mil doce, engañó a diversas personas, pues afirmó que de entregarle determinado numerario en efectivo, les ayudaría a hacer crecer su negocio a través de un programa de recursos del Gobierno Federal, lo que nunca aconteció y tampoco devolvió el dinero, por lo que obtuvo un lucro indebido para sí, ubicándose en la conducta tipificada por el artículo 213, en relación con el diverso 203, fracción IV, del Código Penal para el Estado de Hidalgo.

86. En su demanda de amparo, la ahora recurrente adujo que la porción normativa resultaba violatoria del artículo 14 constitucional, porque permite que por simple analogía se puedan sancionar una serie de conductas distintas, ya que al prever la disyuntiva “o”, obliga a decidir entre una u otra opción, particularmente en el medio de comisión, a saber, cuando el fraude se lleve a cabo por medio de engaño o aprovechándose del error; y, por el resultado obtenido, ese decir,

cuando se obtenga ilícitamente alguna cosa ajena o se alcance un lucro indebido para sí o para otro.

87. *****.

88. Para mejor comprensión, a continuación se transcribe el tipo penal de referencia.

“Artículo 213. Al que por medio del engaño o aprovechándose del error en que se encontrare el pasivo del delito, obtenga ilícitamente alguna cosa ajena o alcance un lucro indebido para sí o para otro, se le impondrá la punibilidad prevista en el artículo 203 de este Código más una mitad, conforme al monto de lo defraudado”.

89. Como puede verse, el delito de fraude es una figura jurídica que se integra por los siguientes elementos:

a) Conducta. El tipo penal se conforma por dos acciones de carácter positivo, sin que sea necesario que converjan simultáneamente para la integración del delito: 1) *obtener ilícitamente alguna cosa ajena;* y 2) *alcanzar un lucro indebido para sí o para otro.*

b) Elementos subjetivos. La comprensión de la conducta normativa válidamente puede exigir por el legislador la acreditación de un determinado propósito que justifique el reproche jurídico penal a través de la sanción. En el tipo penal analizado las conductas convergentes están matizadas con intenciones específicas del sujeto activo; por una parte, la acción de obtener ilícitamente alguna cosa ajena, y por otra, la conducta de alcanzar un lucro indebido para sí o para otro, lo que pone de manifiesto el ánimo de obtener algún tipo de beneficio en perjuicio del pasivo, ya sea una cosa o un lucro indebido.

c) Objeto del delito. Se trata de dinero o bienes, propiedad del pasivo, que son obtenidos mediante el engaño o el aprovechamiento del error.

d) Bien jurídico tutelado. Es el patrimonio del o de los sujetos pasivos.

e) Resultado. La pérdida del patrimonio de los sujetos pasivos.

f) Correlación entre acción y resultado. La realización de las acciones concretas exigibles por la descripción típica solamente serán punibles cuando sean correlativas a los resultados previstos por la norma y que subyacen como objeto de protección jurídico penal. De tal manera, en el delito de fraude, la obtención de la cosa ajena o el lucro indebido a cargo del activo, únicamente es correspondiente al tipo penal cuando con ello se concrete la lesión patrimonial del sujeto pasivo.

g) Sujetos. Se trata de un tipo penal indiferente en cuanto al número de sujetos activos, por lo que puede ubicarse como unisubjetivo porque puede cometerse por una o más personas, con independencia de la determinación de intervención de acuerdo a los parámetros de la autoría y participación penal. En lo relativo a la calidad, el tipo penal no prevé características especiales para el sujeto activo; por tanto, se trata de una descripción normativa impersonal para el agente activo, porque puede concretizarse por cualquier persona.

Asimismo, por lo que respecta al sujeto pasivo, es un tipo indeterminado tanto en los aspectos cuantitativos como en los cualitativos, puesto que el número de personas que pueden sufrir, mediante el fraude, un daño patrimonial es indistinto y cualquier persona que entregue una cosa o recienta el lucro indebido, mediante el engaño o el error, puede ser sujeto pasivo del delito.

h) Medios específicos. En todo fraude puede utilizarse el engaño o el aprovechamiento del error del pasivo. Engañar significa dar a la mentira apariencia de verdad, es decir provocar una falsa concepción de la realidad. El error en cambio, implica que la conducta del

defraudador se limita a mantener en una falsa creencia de la realidad a su víctima y se aprovecha de esas circunstancias para obtener un lucro indebido.

i) Comisión dolosa. Para la existencia del delito de fraude genérico se requiere del dolo o existencia de elemento volitivo tendente a engañar, o bien, de aprovecharse del error, es decir que el agente desea el resultado.

90. Hechas esas precisiones, como se adelantó, el problema que se debe solventar es si el tipo penal es inconstitucional, porque desde la perspectiva de la quejosa, el hecho que regule varias conductas, genera la posibilidad que se sancione penalmente por simple analogía el delito de fraude.

91. No le asiste la razón, porque los elementos ya descritos permiten establecer que se trata de un tipo penal de formulación alternativa o alternativamente formado, en donde cualquiera de las hipótesis que prevé, consuman el delito, ya que es suficiente que el sujeto activo del delito incurra en cualquiera de las hipótesis referidas para que su conducta se subsuma en la figura legal.

92. Es decir, se está en presencia de un tipo penal alternativo, pues bastará que se realice cualquiera de las conductas allí descritas, ya sea obtener ilícitamente alguna cosa ajena o alcanzar un lucro indebido para sí o para otro, para que se configure el ilícito, pues en las hipótesis en cuestión el legislador empleó “o” como disyuntiva entre un supuesto y otro.

93. Lo mismo acontece con los medios específicos de comisión, pues para lograr la finalidad descrita el activo puede emplear cualquiera de los medios que describe el tipo, ya sea el engaño o el aprovechamiento del error del pasivo.

94. Bajo ese contexto, al tratarse de un tipo penal mixto alternativo, contempla dos modalidades comisivas, por lo que al describir diversas conductas que son relevantes penalmente, el tipo se actualiza por cualquiera de las que dispone, sin que sea necesario que converjan todas para que se configure el fraude genérico. Además, el legislador también refirió dos medios de comisión distintos.

95. Con ello se puede advertir que la porción normativa impugnada señala claramente las diversas conductas típicas y los medios de comisión que prevé, lo que hace posible al pasivo anticipar cuál es la conducta penalmente relevante, sin que ello genere incertidumbre jurídica a los gobernados; por el contrario, dota de certeza para conocer que la realización de una u otra conducta actualizará el tipo, lo que precisamente salvaguarda el principio de exacta aplicación de la ley penal.